

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 107

Fecha Estado: 23/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190035900	Verbal	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	SANDRA MILENA USUGA FLOREZ	Sentencia	22/06/2022		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA EL 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00AM	22/06/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto que fija fecha de audiencia SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PARA CONTINUARSE EL 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00AM	22/06/2022		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 392 DEL CGP EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM EN DONDE SE EVACUARAN LAS ETAPAS INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	22/06/2022		
05615318400220210037700	Ejecutivo	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	RAFAEL ARIAS ALZATE	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QU INFORME Y ACREDITE LAS ACCIONES TENDIENTES A NOTIFICAR AL CURADOR DESIGNADO.	22/06/2022		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LAS PRUEBAS DE ADN	22/06/2022		
05615318400220220000800	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	22/06/2022		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRUEBA DE ADN	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220008800	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA	OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2022 Y SE DATRASLADO AL RECURSO	22/06/2022		
05615318400220220024700	ACCIONES DE TUTELA	LAUREANO NAVA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA. HECHO SUPERADO	22/06/2022		
05615318400220220025700	Peticiones	LILIBETH DEL CARMEN BLANCO PEREIRA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y SE DESIGNA APODERADO	22/06/2022		
05674408900120220006301	ACCIONES DE TUTELA	FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA	Sentencia revocada SE REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	22/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	912
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00336-00
ASUNTO	Resuelve -Fija Fecha de audiencia

En atención a la solicitud de medida cautelar, El Despacho no accede a la misma por cuanto la figura de apoyo provisional no está contemplada en la ley 1996 de 2019; sin embargo, de requerir medidas cautelares precisas, explique claramente para que actos urgentes las requiere para el despacho autorizarlas conforme a lo dispone el art 55 de la ley referida. Además, se le exhorta a la togada que el objeto de este proceso es el nombramiento de un apoyo, el cual el despacho adjudicará en sentencia debidamente motivada.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 14 del mes de septiembre de 2022, a las 9:00a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el

Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: CLARA ELENA GONZALEZ ZULUAGA, NUBIA ISABEL GONZALEZ ZULUAGA y LUZ ANGELA CUBIDES GONZLAEZ , quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curador ad litem)

No solicito pruebas

DE OFICIO:

- **ORDENAR** la realización de la valoración de apoyo al señor ÁNGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo, y demás requisitos del Decreto 487 del 01 de abril 2022 :
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a7ffd4e5936aa45da0cebdc948d2ece05cc18cee611352d6737a69018037**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 911

RADICADO N° 2021-00377

Teniendo en cuenta que a la fecha el curador designado no ha tomado posesión del cargo, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe y acredite al Despacho las acciones que ha desplegado tendientes a la notificación del curador ANLLELO FRANCO GIL.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75306c2efba8022d399572fd462a039bd2b9b371bdb29045f18e20dc6c9edae**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 910

RADICADO: 2021-00408

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 23 de marzo de 2022, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49469ab78d888c625a2d920d96c41ac2961c82d685a8e83202b2992297a187a1**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	914
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00008-00
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 21 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: IVÁN DARIO BAENA ZULUAGA, JUAN ANTONIO BANEZ ZULUAGA, GERARDO DE JESÚS BAENA ZULUAGA, ALONSO DE JESUS BAENA ZULUAGA , quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curador ad litem)

No solicito pruebas

DE OFICIO:

- **ORDENAR** la realización de la valoración de apoyo a la señora CONCEPCIÓN ZULUAGA DE BAENA El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo y demás requisitos del Decreto 487 del 01 de abril de 2022:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La institución que realiza la valoración de apoyo es el Instituto de Capacitación "LOS ALAMOS", ubicada en la calle 27 A N° 62A- 02, teléfono 604 309 42 42, correo electrónico: losalamos@losalamos.org.co , Itagüí- Antioquia

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b87210199a335b8657f491e39e07842a5def7f5753cef0f32217c9cd35696d**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 909

RADICADO: 2022-00047

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 11 de mayo de 2022, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f9174479e4672fe967f738d61985a1c2089f523dfd1eb715715d3fee39fa6**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 141	Tutela No. 009
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA	
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA	
Vinculados	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA	
Radicado	05-674-40-89-001-2022-00063-00	
Tema	DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO	
Decisión	REVOCA FALLO	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia, el 17 de mayo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 02 de marzo de 2022, solicitó a ALCALDIA DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA se le diera información con respecto a lo siguiente:

“1. Se me informe el cronograma o fecha exacta en las que se adelantara la reparación de daños ocasionados a mi bien inmueble como consecuencia de la ejecución de la obra pública de

pavimentación adelantadas en un tramo de la calle 1 1-1 del barrio Chiquinquirá – San Vicente Ferrer.

Solicitudes documentales:

1. Se me haga envío en copia digital de los siguientes documentos públicos:

- Copia de contrato de obra pública, adiciones y/o ampliaciones, por medio de los cuales se adelantó la pavimentación y/o reparación de un tramo de la calle 1 1-1 de la calle Chiquinquirá – San Vicente Ferrer.

- Copia de póliza de seguro para cubrir daños ocasionados por la obra pública en comento.

- Copia de acta de inicio y finalización de la obra pública en comento suscritos por la alcaldía y la empresa contratista.

- Copia de actas de visitas técnicas previas y posteriores a la obra pública en comento, adelantadas por el contratista de la obra pública y funcionarios de la alcaldía de San Vicente Ferrer, a los residentes de la calle 1 1-1 de la calle Chiquinquirá – San Vicente Ferrer.

Las anteriores solicitudes documentales se realizan en razón a que dichos documentos no se encuentran publicados en la plataforma digital SECOP”.

De dicha solicitud no se ha dado respuesta.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó al expediente Derecho de petición de calenda 02 de marzo del 2022 con radicado 548 de la alcaldía de SAN VICENTE FERER ANTIOQUIA con todos sus anexos y Repuesta de solicitud de aclaración de petición presentada por la alcaldía de San Vicente de calenda 01 de diciembre del 2022.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia quien mediante auto del 04 de

mayo del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionada así como la vinculación de oficio de SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, y procedió a la notificación de la accionada y las vinculadas, concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Solamente dio respuesta la ALCALDIA MUNICIPAL de SAN VICENTE DE FERRER a través del alcalde, manifestando que, en vista de la no contestación al derecho de petición invocado por la tutelante, la entidad procedió a responder todas y cada una de las solicitudes hechas por la peticionaria y además anexó una serie de fotografías e informe técnico de Cornare, en el cual se dan unas recomendaciones puntuales a llevar a cabo en el predio de la actora.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 17 de mayo de 2022, el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo constitucional invocado, al haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la actora allegó al despacho judicial memorial en que informó que la entidad accionada, el día 06 de mayo de 2022, dio respuesta a su derecho de petición, pero que considera que dicha respuesta fue de manera parcial e incompleta, teniendo en cuenta lo solicitado; que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la efectividad y el respeto al derecho de petición, se da en la medida en que el funcionario emite una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, y que en relación con estos tres elementos, se considera una respuesta de fondo, clara y congruente, cuando la contestación al derecho de petición versa sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal;

quiere decir, que la respuesta debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desoriente el propósito esencial de la solicitud; sin que impida que el funcionario suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario.

Afirma que el derecho de petición se satisface cuando la persona que elevó la solicitud, conoce la respuesta; es por ello que la entidad debe notificar la respuesta al interesado con el fin de permitirle ejercer los recursos que tienen a su alcance y así satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que de acuerdo con la prueba documental aportada por la parte accionante y la parte accionada, se pudo evidenciar que dentro del curso de la acción constitucional la accionada ha dado respuesta al derecho de petición presentado por la actora el día 02 de marzo de 2022, respuesta que cumple con los requisitos de ser de fondo y congruente con lo solicitado. así mismo, que la respuesta fue dada a conocer a la tutelante el día 06 de mayo de la presente anualidad mediante el correo electrónico aportado por la misma, tal y como figura en la constancia de notificación aportada por la accionada.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presentalos siguientes reparos:

Aduce que el fallador solo se limita a hacer una breve relación normativa y jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición, para posterior a ello, sin relacionar prueba puntual alguna, que en el fallo no hubo motivación alguna, dejando con ello de lado de manera evidente , su deber constitucional de motivar dicha afirmación, toda vez que, solamente se limitó a realizar una afirmación carente de sustento argumentativo, factico, e incluso normativo con relación al caso en concreto, de tal suerte que se extrañe en la sentencia de tutela las razones puntuales por las cuales considera la primera instancia que la respuesta dada por la alcaldía satisface lo peticionado; más aún si se tiene en cuenta, que ni en la sentencia de tutela , ni en la respuesta a la petición , ni en los anexos de dicha respuesta , se hace entrega o por lo menos referencia a las peticiones encaminadas a

obtener , “copia de acta de finalización de la obra pública en comento suscritos por la alcaldía y la empresa contratista , y copia de actas de visitas técnicas previas y posteriores a la obra pública en comento, adelantadas por el contratista de la obra pública y funcionarios de la alcaldía de la alcaldía de San Vicente Ferrer.”

Además, que en la sentencia de tutela no se indica que pruebas puntuales dentro del expediente e incluso dentro de la respuesta dada por la alcaldía, arriban al juez de primera instancia a concluir que la respuesta dada por la alcaldía de San Vicente Ferrer satisface lo peticionado y las exigencias jurisprudenciales propias de este derecho fundamental.

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO.

Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Contenido y Alcance del Derecho de Petición (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado

(i) Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su

efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"* Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(ii) Carencia actual del objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha explicado este concepto cuando en el transcurso del trámite tutelar, se presentan circunstancias que permiten inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado, bien porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones, por lo que al suceder, se extingue el objeto jurídico de la tutela, generándose por consecuencia que cualquier decisión que pueda tomar el juez al respecto resulte inocua.

El fenómeno de la “carencia actual del objeto”, se presenta de dos maneras conocidas; como hecho superado o daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan con la afectación al derecho fundamental desaparecen al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que el derecho ya no se encuentre en riesgo.

Como consecuencia de lo anterior, la orden a impartir por parte del juez constitucional carece de razón de ser, ya que no hay perjuicio que evitar y la tutela pierde su objeto. Entonces el Juez procede a declarar la “carencia actual de objeto” por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

En cambio, el daño consumado, surge cuando resulta imposible generar una orden por parte del juez de tutela para que se culmine la vulneración alegada, a raíz de que la falta de garantía de los derechos fundamentales ha ocasionado su vulneración. Bajo la anterior hipótesis resulta necesario que el juez constitucional asuma posición de conformidad a las siguientes hipótesis: (i) cuando al momento de la interposición de la tutela el daño ya está consumado ésta resulta improcedente pues, la tutela tiene carácter eminentemente preventivo, razón por la cual el juez le asiste declarar improcedente la acción sin efectuar análisis de fondo; y (ii) cuando en el transcurso se consuma el daño, ya sea en primera o segunda instancia, inclusive en trámite de revisión, es necesario declarar carencia actual del objeto, implicando consigo realizar análisis de fondo¹.

En sentencia T-703 de 2012 la Corte se pronunció: *“Se tiene entonces, que, de conformidad a lo*

¹ Sentencia T-308 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto.

señalado por la Corte, existe carencia actual del objeto cuando, por un lado, se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o cuando de conformidad a las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”.

Caso concreto

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En el caso sub examine, se tiene que el motivo de réplica del accionante consiste en que la respuesta al derecho de petición no fue completa, ya que le faltaron unos documentos tales como la *copia de acta finalización de la obra pública en comento suscritos por la alcaldía y la empresa contratista, y copia de actas de visitas técnicas previas y posteriores a la obra pública, adelantadas por el contratista de la obra pública y funcionarios de la alcaldía de San Vicente Ferrer* a su bien inmueble.

El Juez a quo en el fallo de tutela consideró que se había satisfecho dicho derecho pues dentro del trámite de tutela, la actora allegó a este despacho judicial memorial en que informó que la entidad accionada, el día 06 de mayo de 2022, dio respuesta a su derecho de petición, la cual consideró era de fondo.

Ahora bien, estudiado minuciosamente el expediente digital, no se observa adosado al expediente la respuesta del 06 de mayo de 2022 expedida por la accionante y que sirve de fundamento al juez de primera instancia para dar por terminado el proceso por hecho superado.

Además, se echa de menos en el expediente copia de los documentos solicitados en las

pretensiones del escrito de tutela, esto es:

- Copia de contrato de obra pública, adiciones y/o ampliaciones, por medio de los cuales se adelantó la pavimentación y/o reparación de un tramo de la calle 1 1-1 de la calle Chiquinquirá – San Vicente Ferrer.
- ☑ Copia de póliza de seguro para cubrir daños ocasionados por la obra pública
- en cemento.
- ☑ Copia de acta de inicio y finalización de la obra pública en cemento suscritos
- por la alcaldía y la empresa contratista.
- ☑ Copia de actas de visitas técnicas previas y posteriores a la obra pública en cemento, adelantadas por el contratista de la obra pública y funcionarios de la alcaldía de la alcaldía de San Vicente Ferrer, a los residentes de la calle 1 1- 1 de la calle Chiquinquirá – San Vicente Ferrer.

Además, la lacónica respuesta expedida por la alcaldía municipal de San Vicente de Ferrer tampoco permite inferir que se adjuntaron con dicho escrito los documentos a los cuales la accionante hace mención; tampoco hay constancia de que esta respuesta haya sido puesta en conocimiento directamente por la accionada al canal de notificación señalado por el accionante, y este acto no puede entenderse satisfecho con la contestación en sede de tutela., sin que esto constituya una verdadera respuesta clara y de fondo para la accionante encontrándose la vulneración al derecho constitucional de petición.

Es más, tampoco se encuentra en el plenario constancia de que se le hubiese explicado a la accionante sobre la razón para no suministrarle los documentos solicitados por la misma, y tampoco se le explica sobre la primera petición consistente en que se le informe el cronograma o fecha exacta en las que se adelantara la reparación de daños ocasionados a su bien inmueble como consecuencia de la ejecución de la obra pública de pavimentación adelantadas en un tramo de la calle 1 1-1 del barrio Chiquinquirá – San Vicente Ferrer, ya que simplemente se le contesta que no hay prueba de que algún funcionario de la administración municipal se haya comprometido con fechas y reparación de los posibles daños emergentes a raíz de las obras de pavimentación, sin que esto efectivamente constituya, como ya se dijo una verdadera respuesta clara y de fondo, conforme a lo estipulado en el precedente constitucional ya citado.

Así las cosas, el Despacho REVOCARÁ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA, VS Alcaldía Municipal de San Vicente de Ferrer, RADICADO N° 05-674-40-89-001-2022-00063-00

Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, Antioquia, para ordenar que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia se proceda a notificar en debida forma al canal digital de la señora FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA la respuesta de forma completa, clara y de fondo a los puntos esbozados en el derecho de petición del 02 de marzo de 2022; y en caso de que no se pueda tener acceso a las copias solicitadas por la accionante, se le deberá explicar informando el correspondiente fundamento legal para dicha negativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer Antioquia, el 17 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la accionante FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA contra Alcaldía Municipal de San Vicente de Ferrer – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Vicente de Ferrer – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al canal digital de la señora FANNY DEL SOCORRO MARIN VERGARA la respuesta brindada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer Antioquia y con la que se da respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición del 02 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes para lo de su competencia. Conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3aefcd761a44b8307af6f7e3be25e3378e707a143df54aeacb478ca37078d**

Documento generado en 22/06/2022 01:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Verificado el expediente, se observa que el señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presentó recurso de reposición el día 18 de abril de 2022 contra la providencia emitida el día 16 de marzo de 2022; y si bien, por auto del 16 de junio del presente año, se le dijo que la misma fue extemporánea, de una nueva revisión de la foliatura se aprecia que contrario a lo indicado, sí fue presentada dentro del término legal.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez G.

Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

RADICADO N° 2022-00088

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia que antecede, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se deja sin efectos el auto emitido el pasado 16 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó por extemporánea la reposición presentada por el señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ, y en su lugar, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 319 del C. G. del P., se da traslado de dicho recurso a la parte accionante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el canon 110 del mismo estatuto.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61415eb2b507d6dda897538827ec22e4480d10d81aed23c454498d1427e9a9**

Documento generado en 22/06/2022 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintidós (22) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 142 Sentencia Tutela No. 49
Accionante	LEONARDO NAVA en representación de su hijo menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00247 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Hecho superado

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por LAUREANO NAVA en representación de su hijo FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ en contra de NUEVA EPS. Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante, que el pasado 7 de junio, su hijo presentó síntomas tales como: fiebre, dolor de cabeza, dolor en el cuerpo, desaliento; y ante dicha situación fue llevado al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO en donde se diagnosticó al menor con DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA. Sin embargo, indicó que se le ha manifestado por parte del

personal médico, que en dicha institución no cuentan con los estándares para brindar la atención especializada que requiere el usuario; y que, aunque dicho hospital ha adelantado lo pertinente para lograr el traslado, no ha sido posible hallar una institución que cuente con espacio.

Por tal motivo, considera que NUEVA EPS está vulnerando los derechos fundamentales del menor y en tal virtud, solicitó se tutelaran los derechos a la salud, la vida, seguridad social, dignidad humana, integridad personal y mínimo vital, y que, como consecuencia, se ordene a dicha entidad que de manera prioritaria y urgente disponga el traslado del usuario a otra IPS.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 10 de junio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, auto en el cual, además, se ordenó la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO; disponiéndose la notificación de toda la pasiva, a quien se le concedió un término para allegar informe.

Únicamente, se pronunció NUEVA EPS, refiriendo que el caso se encontraba en revisión con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de valoración, y que una vez se emita concepto, este se estaría remitiendo.

Afirmó que NUEVA EPS no ha negado ningún servicio al paciente, y que no hay ninguna prueba que soporte una negativa, por lo que, sostuvo, no hay mérito para que se conceptúe sobre servicios que no se han solicitado.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral, afirmó que la misma resultaba improcedente, toda vez que implicaba tutelar hechos futuros e inciertos, además de dejarse a un lado que la situación económica, social y del entorno del afiliado podría variar.

Posteriormente, allegó un nuevo informe en el cual sostuvo que se estaba en presencia de un hecho superado, arrojando historia clínica donde consta que el menor fue trasladado a la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín, e igualmente, se vislumbra que ya fue dado de alta.

CONSIDERACIONES

1.3. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

1.4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

1.5. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

1.6. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

1.7. Del hecho superado.

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado.

En palabras de dicha Corporación:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².

1.8. Del caso concreto.

De acuerdo a lo narrado en el acápite de antecedentes, se tiene que la acción de tutela que concita la atención, se promovió en aras de proteger el Derecho a la salud de FRANKIN

² Corte Constitucional. Sentencia t-038 de 2019.

STIVEN NAVA HERNÁNDEZ, quien acudió a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.) presentando un diagnóstico de “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA”, motivo por el cual, requería de un traslado de institución, como quiera que en la IPS referida no contaban con los medios para brindarle la atención especializada que este precisaba; y que, a pesar de que se adelantaron las gestiones pertinentes para lograr dicho cometido, no fue posible.

Constatados los elementos de juicio allegados con el escrito petitorio, se avizora que, efectivamente, el menor de edad FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ fue ingresado por el servicio de urgencias del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO el día 7 de junio de 2022, por presentar diversos síntomas que permitieron al personal médico diagnosticarlo con “DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA” (cfr. fl. 11).

Igualmente, verificada la historia clínica obrante a folios 11, se lee anotación médica en el siguiente sentido: *“Por tratarse de dengue con signos de alarma, el paciente debe ser manejado en segundo nivel por lo cual se de (SIC) remisión”*.

Pese a ello, se observa una nueva nota del día 10 de junio de 2022 (fl. 16), donde se lee que se indagó con dos instituciones para procurar la remisión de dicho usuario, pero que por ausencia de disponibilidad de camas se negaron a aceptarlo.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, NUEVA EPS, en principio, se limitó a manifestar que el área pertinente se encontraba en análisis del caso; no obstante, con posterioridad allegó un nuevo informe, en el cual se verifica que, efectivamente, el menor FRANKIN STIVEN NAVA HERNÁNDEZ fue trasladado a la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, institución donde fue hospitalizado y, finalmente, el día 15 de junio de 2022, fue dado de alta.

Dada la anterior circunstancia, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, motivo por el cual, este Despacho no encuentra mérito alguno para emitir alguna orden de tutela, en razón a que no se verifica en la actualidad una negativa por parte de la EPS accionada.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Denegar por improcedente la tutela de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76bd2eccc3a348aa1bc3d80ed12f174bf58f6383e1c0fd5cd314776454c4f3**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (2022) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Lilibeth del Carmen Blanco Pereira
Radicado	05615 31 84 002 2022 00257 00
Providencia	Interlocutorio N° 523
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LILIBETH DEL CARMEN BLANCO PEREIRA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LILIBETH DEL CARMEN BLANCO PEREIRA, para relizar trámite de inventario solemne de bienes para contraer matrimonio civil, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, quien se localiza a través del correo electrónico orlandozuluaga4@hotmail.com, teléfono 3103910592 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c6d548350d5575555e1943639fae10abf6dc1b870ee1fe2e935d25b895a5c**

Documento generado en 22/06/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>